

RECURSO DE QUEJA 2/2024-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 532/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE ASUNCIÓN OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN DE MORELOS, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de la Presidenta del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca.	9397

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta de la Presidenta del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que pretende promover recurso de queja en contra de los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa**, al considerar que se violó la suspensión concedida mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **532/2023**.

Ahora bien, visto el escrito de referencia, se desprende que, en su único concepto de violación, en esencia, argumenta:

*“(…) **Único.** Las autoridades señaladas como responsables, violan la suspensión otorgada en la Controversia Constitucional número 532/2023, a favor del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.*

*Ello se considera así porque **dicha suspensión fue otorgada para los efectos de que ‘se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado’***

En ese contexto, al existir un mandato judicial, y conforme a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de la sentencia y resoluciones dictadas por este Tribunal constitucional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales resoluciones obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

En esas circunstancias la suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena que ‘se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado’ por esa razón, cualquier contravención a dicha orden actualiza una violación al mandato de este órgano jurisdiccional.

RECURSO DE QUEJA 2/2024-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 532/2023

En ese sentido, las responsables ya tiene conocimiento pleno de la Suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, se niegan a acatarla, diciendo que no han recibido una notificación oficial de la misma.

De ahí que **se considere que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al desconocernos a los integrantes del Ayuntamiento municipal, al dar órdenes a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que por conducto de su dirección de Gobierno, cancele las acreditaciones de los integrantes del Ayuntamiento, y que no autorice la reposición de los sellos oficiales del Municipio, no obstante que se les han solicitado por escrito, son acciones y actos que violan la suspensión otorgada a favor del Municipio actor y también viola el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no respeta la debida integración del Ayuntamiento, que fue vencedor en una elección popular directa, dicha porción normativa establece: (...)**”.

Por otra parte, en escrito que dio origen al presente recurso de queja, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **4372**, se desprende, lo siguiente:

“(…) Único. Las autoridades señaladas como responsables, violan la suspensión otorgada en la Controversia Constitucional número 532/2023, a favor del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

Ello se considera así porque dicha suspensión fue otorgada para los efectos de que ‘se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado’

En ese contexto, al existir un mandato judicial, y conforme a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estado (sic) y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de la sentencia y resoluciones dictadas por este Tribunal constitucional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mantos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales resoluciones obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

En esas circunstancias la suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena que ‘se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado’ por esa razón, cualquier contravención a dicha orden actualiza una violación al mandato de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, las responsables ya tiene conocimiento pleno de la Suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, se niegan a acatarla, diciendo que no han recibido una notificación oficial de la misma.

De ahí que **se considere que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al desconocernos a los integrantes del Ayuntamiento municipal, al dar órdenes a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que por conducto de su dirección de Gobierno, cancele las acreditaciones de los integrantes del Ayuntamiento, y que no autorice la reposición de los sellos oficiales del Municipio, no obstante que se les han solicitado por escrito, son acciones y actos que violan la suspensión otorgada a favor del Municipio actor y también viola el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no respeta la debida integración del Ayuntamiento, que fue vencedor en una elección popular directa, dicha porción normativa establece: (...)**”.

Determinación. Atento a lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad lo pretendido por la parte recurrente, en virtud de que los

conceptos de violación plasmados en su escrito de cuenta son de igual contenido a los establecidos en el que dio origen al presente recurso de queja.

Por tanto, dígasele que deberá estarse a lo determinado en acuerdo de ocho de abril de este año, en el que, entre otras cuestiones, se admitió a trámite el recurso citado al rubro; lo anterior, con fundamento en los artículos 55, fracción I, 56, fracción I, y 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Habilitación de días y horas. Finalmente, por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 386446

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2024T17:47:14Z / 02/07/2024T11:47:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	71 77 9b 46 95 19 d3 05 77 d1 18 05 4a c1 62 96 7f f6 57 f1 3b e6 80 d9 0e 82 38 86 0a 3c c6 24 f1 56 8e a0 8b e1 5f 74 59 b1 88 c2 fa 58 7c b4 65 da 58 89 d4 b8 da 9d 7d 13 88 eb cb db 36 76 39 70 2f 8a e8 c1 7f b9 97 ba 06 37 c2 de 5b b1 a5 d2 4b 58 45 a8 53 dc b3 dd ba 2b 9c 87 92 ff 81 e6 1a 3e 0d ae df 97 4a b2 b9 d7 2c d4 47 2d b5 2d 16 20 c5 fb b6 1b f0 c9 76 f9 dc 37 02 05 2a 43 79 98 51 6c 84 da f5 70 ff 42 cc 8d 60 14 3d 5b d0 4d 1e a6 e1 ca 31 ab 19 f2 45 8c a2 fd 1c 35 2f 42 6f 9c 91 38 ca e1 b1 26 06 3b e5 b0 42 48 8c e6 3a 73 b3 f8 6a 74 01 c8 df 42 8a c0 54 33 cf 9c fb 96 ce 1b e7 a9 09 f6 d6 1b a6 c5 a2 d9 aa 1c d9 b0 ce 7f 3f b7 3f 21 ab 8a 54 e5 33 f5 14 26 4b 89 f0 f8 2b c5 04 66 d1 ad ac 39 19 e0 ea ac 2b 01 42 9e 29 6b dc 5b e6 98 3f fb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2024T17:47:06Z / 02/07/2024T11:47:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2024T17:47:14Z / 02/07/2024T11:47:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7356275			
Datos estampillados		A4B41A929917489851986BCAC57D3AA9C8E9C66057D0CA9027B367BA72CAA5F4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2024T21:33:59Z / 01/07/2024T15:33:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b5 59 d9 b9 ea 91 62 61 5e 50 fe 46 00 a0 e6 ad b1 53 63 24 ed 4e 33 b7 7e 6e 8c 2e f3 a4 82 eb 2f 6b 0d fd 56 c1 a2 cc 6c 11 86 f0 fd 21 99 7e 34 36 29 b2 9b 83 d7 b1 a6 4d 27 e5 ae b0 ee 9f 17 01 b6 1b 1a b5 33 c6 87 51 30 ca 7c c2 2f c2 b7 f1 e7 67 4c 01 27 87 f3 1e e3 84 58 c7 8d 6a 5f 41 7b 96 d1 10 f6 2d 2d 2a 22 97 7a 2c 41 ae 92 a9 3d 9a 00 23 0a 43 4e 88 17 6e 87 b7 a0 f0 e8 23 f0 f9 b7 84 c0 72 cb ad f1 b7 d2 d1 d6 36 f6 5a 60 ee fe 62 27 76 fc d2 a1 f5 ec 43 0a 3b 0c 3f 71 2f 78 27 c7 fe 39 66 fa 2c 53 4d 66 e9 ae 93 da 33 8e 79 9e b2 d5 da 06 b7 e9 de bf 36 f6 ea e0 82 b6 cf c1 78 3d fb 5a 63 64 3f 8c 09 18 26 62 c5 87 f5 3f e1 3c f6 d5 6d 43 45 7b 5a 5e 98 2b 2b 27 b3 19 01 fb 14 68 be f1 fd 3b 29 56 6f 48 05 45 af b8 03 bc 4c 63 ac 04 46 9e 11				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2024T21:34:20Z / 01/07/2024T15:34:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2024T21:33:59Z / 01/07/2024T15:33:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7351736			
Datos estampillados		7FA8201E9C0A14B176C8031C5638BCE07759923013F8415C38C4DCD5F9A85996			